

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-017

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

El 04 de diciembre de 2002, el ex CONARTEL a través de la SUPERTEL otorgó a favor de la señora CARMEN BEATRIZ ZAMBRANO MANTUANO el Título Habilitante de Permiso para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción analógico en la modalidad de cable físico denominado "LAGO SISTEMA TV", para servir a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, con una duración de 15 años, contados a partir de la fecha de suscripción.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0071-M de 15 de enero de 2018, el Coordinador Zonal 2 (E) pone en conocimiento del área jurídica el informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0002 de 11 de enero de 2018, producto de la verificación de presentación del reporte de número de suscriptores correspondiente al tercer trimestre de 2017 del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAGO SISTEMA TV", de la permissionaria Sra. CARMEN BEATRIZ ZAMBRANO MANTUANO, en el que se señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVO

- Verificar la presentación por parte del concesionario la Sra. CARMEN BEATRIZ ZAMBRANO MANTUANO, del reporte de número de suscriptores de la estación "LAGO SISTEMA TV" correspondiente al tercer trimestre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del servicio de audio y video por suscripción del citado Reglamento".

6. CONCLUSION

- De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el Sistema SIETEL, verificado el día 11 de enero de 2018, del prestador del sistema de audio y video por suscripción modalidad de cable físico denominado "LAGO SISTEMA TV", autorizado para operar su HEAD END en la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio), provincia de Sucumbíos, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al tercer trimestre del año 2017".

Roberto para notificar.

13-06-2018 -

14:47 pm

1.3. ACTO DE APERTURA

Con los antecedentes y los Fundamentos de hecho referidos anteriormente el 27 de marzo de 2018 se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-006, en contra de la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado LAGO SISTEMA TV, para servir a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, en el que en su parte fundamental se manifiesta:

"(...)

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0071-M de 15 de enero de 2018, se puso en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0002 de 11 de enero de 2018, relacionado con la verificación de que la permisionaria del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado LAGO SISTEMA TV haya presentado del reporte de número de suscriptores correspondiente al tercer trimestre de 2017, en el que se concluye lo siguiente:

- *De acuerdo con la verificación de los registros constantes en el Sistema SIETEL, verificado el día 11 de enero de 2018, el prestador del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAGO SISTEMA TV", autorizado para operar su HEAD END en la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio), provincia de Sucumbíos, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al tercer trimestre del año 2017".*

De conformidad con el Art. 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son deberes de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; obligación que guarda conformidad con la consideración general establecida en el Art. 59, número 6 de su Reglamento General, de brindar sin condicionamientos las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluida la entrega de la documentación y en general la atención de cualquier forma o requerimiento de información.

En este sentido, el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN establece en su artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, específicamente la del número 6, permite entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como el número de abonados, que de acuerdo a lo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción y en la disposición transitoria primera, se debe entregar de forma trimestral, dentro de los primeros 15 días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, a través del SIETEL.

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-017

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

**Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

El 04 de diciembre de 2002, el ex CONARTEL a través de la SUPERTEL otorgó a favor de la señora CARMEN BEATRIZ ZAMBRANO MANTUANO el Título Habilitante de Permiso para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción analógico en la modalidad de cable físico denominado "LAGO SISTEMA TV", para servir a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, con una duración de 15 años, contados a partir de la fecha de suscripción.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0071-M de 15 de enero de 2018, el Coordinador Zonal 2 (E) pone en conocimiento del área jurídica el informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0002 de 11 de enero de 2018, producto de la verificación de presentación del reporte de número de suscriptores correspondiente al tercer trimestre de 2017 del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAGO SISTEMA TV", de la permissionaria Sra. CARMEN BEATRIZ ZAMBRANO MANTUANO, en el que se señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVO

- Verificar la presentación por parte del concesionario la Sra. CARMEN BEATRIZ ZAMBRANO MANTUANO, del reporte de número de suscriptores de la estación LAGO SISTEMA TV correspondiente al tercer trimestre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del servicio de audio y video por suscripción del citado Reglamento".

6. CONCLUSION

- De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el Sistema SIETEL, verificado el día 11 de enero de 2018, del prestador del sistema de audio y video por suscripción modalidad de cable físico denominado "LAGO SISTEMA TV", autorizado para operar su HEAD END en la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio), provincia de Sucumbíos, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al tercer trimestre del año 2017".

Revisado para notificar.

13-06-2018

14:47 pm

1.3. ACTO DE APERTURA

Con los antecedentes y los Fundamentos de hecho referidos anteriormente el 27 de marzo de 2018 se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-006, en contra de la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado LAGO SISTEMA TV, para servir a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, en el que en su parte fundamental se manifiesta:

"(...)

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0071-M de 15 de enero de 2018, se puso en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0002 de 11 de enero de 2018, relacionado con la verificación de que la permissionaria del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado LAGO SISTEMA TV haya presentado del reporte de número de suscriptores correspondiente al tercer trimestre de 2017, en el que se concluye lo siguiente:

- *De acuerdo con la verificación de los registros constantes en el Sistema SIETEL, verificado el día 11 de enero de 2018, el prestador del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAGO SISTEMA TV", autorizado para operar su HEAD END en la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrío), provincia de Sucumbíos, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al tercer trimestre del año 2017".*

De conformidad con el Art. 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son deberes de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones,"3.Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; obligación que guarda conformidad con la consideración general establecida en el Art. 59, número 6 de su Reglamento General, de brindar sin condicionamientos las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluida la entrega de la documentación y en general la atención de cualquier forma o requerimiento de información.

En este sentido, el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN establece en su artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, específicamente la del número 6, permite entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como el número de abonados, que de acuerdo a lo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción y en la disposición transitoria primera, se debe entregar de forma trimestral, dentro de los primeros 15 días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, a través del SIETEL.

Conforme el hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0002 de 11 de enero de 2018, de la verificación a los registros del SIETEL, la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano permisionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "LAGO SISTEMA TV", no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al tercer trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 conforme la disposición transitoria primera y en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del servicio del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción.

Por lo que, de confirmarse la existencia del fundamento de hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0002 de 11 de enero de 2018, así como la responsabilidad de Carmen Beatriz Zambrano Mantuano en el incumplimiento de su obligación como prestadora del servicio de audio y video por suscripción, **de cumplir y respetar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la ARCOTEL y el MINTEL, así como los títulos habilitantes**, establecida en el número 3 del artículo 24 de la citada Ley, que se desarrolla en el artículo 59, número 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en el artículo 9, número 6, disposición transitoria primera y ficha descriptiva del servicio de audio y video por suscripción constante en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; conducta con la cual podría incurrir en la **infracción de Primera Clase tipificada en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."**, y, cuya sanción se encuentra prescrita en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia. (...)"

Considerando el principio de presunción de inocencia, la existencia del incumplimiento y la responsabilidad por parte de la prestadora en la comisión del hecho atribuido, deberá ser demostrada, motivada y resuelta, tras la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Sobre esta base es que emitió el acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador en el que consta la presunta infracción debidamente tipificada como se verá más adelante con la determinación de la sanción en caso de comprobarse materialmente la existencia de la infracción.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 116.- Los incisos primero y segundo, determinan: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

Artículo 132.- Los incisos primero y segundo, determinan: **“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”.

Artículo 142.- "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

Artículo 144.- "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.-La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)"

"Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017 R.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(…) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (…)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (…)* (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(…)”

**2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.1. PROCESO GOBERNANTE**

(…)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(…) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones. (…)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (…)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (…)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

(…)”

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Con fines relativos a la aplicación del Estatuto de la ARCOTEL se dispone considerar la siguiente tabla:

Coordinaciones Zonales ARCOTEL:

NOMENCLATURA COORDINACIONES ZONALES	Zonas Administrativas de Planificación	Cobertura Territorial	Ubicación Unidad Desconcentrada Zonal	Oficina técnica y de prestación de servicios
CZO1	1	Carchi Esmeraldas Imbabura Sucumbíos	Ibarra	Sucumbíos / Nueva Loja
CZO2	2,9	Napo Pichincha Orellana	Quito (Matriz) Quito (Zonal)	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 1, continuarán con normalidad las actividades que desarrolla la Coordinación Zonal 2 en función de la cobertura territorial asignada a la CZO1 con sus respectivas oficinas técnicas y CZO2, de conformidad con la tabla que antecede. (...)"

Resolución No.007-06-ARCOTEL-2017 de 9 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Acción de Personal del Coordinador Zonal 2

Mediante Acción de Personal No. 062, de 27 de marzo de 2018, el Ing. Washington Carrillo Gallardo en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como Coordinador Zonal 2 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho

a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

Artículo 126.- Apertura.

“Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.- En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo”.

Artículo 127.- Pruebas.

“El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.- Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor”.

Artículo 128.- Potestades de investigación.

“El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción”.

Artículo 129.- Resolución.

“El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.- El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un período igual al señalado en el párrafo anterior.”

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas

en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: "*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*", que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y video por suscripción, en lo que sean aplicables. (...)

Disposición Transitoria Primera.- *Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones. (...)" (Lo resaltado y subrayado me pertenece)*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**”, en el que entre otros aspectos, se establece:

“(…)

Capítulo III

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

(…)

Artículo 9. Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

“Capítulo XII.- CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 35.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus

títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente.” (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece)

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (...) La información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose hasta que se haga efectiva dicha implementación. (...)

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

(...) La calidad del servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad. (...)

Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)" (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece)

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

Infracción

"Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) **b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)** **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**" (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Sanción

"Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia. (...)"

"Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)" (La negrita y el subrayado fuera del texto original)

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

“Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)

“Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, en calidad de permisionaria del servicio de audio y video por suscripción denominado “LAGO SISTEMA TV”, no contestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014, como se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-1130-M de 26 de abril de 2018, mediante el cual la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, informa que “*una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, no se ha recibido documentación relacionada al documento ARCOTEL-CZO2-2018-0014.*”, lo que será considerado al momento de resolver como negativa de los fundamentos de hecho y derecho y de la infracción acusada.

3.2. PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “h) Presentar de forma verbal

o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

1. Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0002, de 11 de enero del 2018, con todos sus Anexos, reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0071-M de 15 de enero de 2018.
2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2018-014 de 27 de marzo de 2018.
3. La razón de Notificación del citado Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO

La no comparecencia al procedimiento administrativo por parte de la permisionaria el servicio de audio y video por suscripción no permite que se considere prueba de descargo alguna.

3.3. MOTIVACIÓN.

PRIMERA: ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CONSTANCIAS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de **Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2017- 017, de 12 de junio de 2018**, realiza en lo principal, el siguiente análisis:

"(...)

a) REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA:

El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-001, contiene todos los elementos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como la las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) La posible sanción que procedería en caso de comprobarse su existencia; así como (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos.

b) COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR:

La señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, en calidad de permisionaria del servicio de audio y video por suscripción denominado "LAGO SISTEMA TV", no contestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014 de 27 de marzo de 2018, debidamente notificado el 29 de marzo de 2018, conforme la fe de recepción constante en memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0373 de 2 de abril de 2018, dentro del término para hacerlo, conforme lo certifica la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL en memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-1130-M de 26 de abril de 2018, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, la

no contestación se considera como negativa pura y simple de los cargos contenidos en dicho Acto de Apertura.

Para continuar el análisis es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales y normativas inherentes.

La motivación de las resoluciones conforme lo consagra el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, consiste en la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; dentro de la cual además, se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

La Constitución de la República establece en el Art. 11 que: **“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)”** (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el artículo 82 prevé **“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”**; finalmente, el artículo 83 ibídem, dispone que: **“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”**.

c) ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:

La señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, en calidad de permisionaria del servicio de audio y video por suscripción denominado “LAGO SISTEMA TV”, no ha contestado al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014, respecto de lo cual, el Código General de Procesos, en su artículo 157 señala: **“Falta de contestación a la demanda. La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgado como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”** (El resaltado en negrita me pertenece)

Por lo indicado, nos remitiremos a considerar la prueba determinada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014, cuyo sustento es el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0002 de 11 de enero de 2018, en el que se concluye que **“De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el Sistema SIETEL, verificado el día 11 de enero de 2018, del prestador del sistema de audio y video por suscripción modalidad de cable físico denominado “LAGO SISTEMA TV”, autorizado para operar su HEAD END en la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio), provincia de Sucumbíos, por no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al tercer trimestre del año 2017.”**; la presentación del reporte trimestral del número de suscriptores es una obligación que se desarrolla en el número 6 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, normativa que es de cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios de

telecomunicaciones, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, en donde se establece como una de las obligaciones adicionales de los poseedores de títulos habilitantes de registro de permisos para prestación de servicios de audio y video por suscripción, entre otras, la de "6. **Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como** estados financieros, **número de abonados**; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...)" (El resaltado y subrayado me pertenece); los formatos a los que se hace mención, se determinan en la Disposición Transitoria Primera de la misma regulación, en donde se indica que "(...) La información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose (...); por último, el plazo se encuentra determinado en los anexos al mismo cuerpo legal, dentro de la **FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN**, en donde como parte de los parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio se indica "(...) La calidad del servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad. (...) **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.**- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)"

d) PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Considerando que ya se ha analizado la conducta de la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "LAGO SISTEMA TV", que sirve a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, respecto a los antecedentes de hecho y su relación con el derecho, el tercer elemento de la motivación a considerar son las consecuencias jurídicas que abarcan dos aspectos fundamentales:

- La existencia de la infracción.
- La responsabilidad de la permisionaria en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

Luego del análisis de la prueba de cargo presentada a través del Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0002, referente a que la permisionaria del sistema de audio y video por suscripción LAGO SISTEMA TV no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al tercer trimestre del año 2017, lo que no ha sido desvirtuado ni justificado por la permisionaria, ya que no ha contestado al Acto de Apertura, por lo que no se cuenta con alguna prueba de descargo, se determina que dicha permisionaria ha incumplido con una de las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente la relacionada con "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes." En

concordancia con las consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios, constantes en el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica "6. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamientos todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.", obligación que para el hecho mencionado, se desarrolla en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, como ya se detalló en el literal anterior del y en los ordinales precedentes.

Por lo indicado, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor y la responsabilidad de la expedientada en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b., número 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

Con el presente análisis en el cual se establece la existencia de la verdad material del hecho infractor atribuido a la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, así como su responsabilidad, en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014, **al enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**, se da estricto cumplimiento y aplicación a la garantía básica del debido proceso de la "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República. (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece) Todo lo anterior nos lleva a determinar la existencia de dos asuntos fundamentales que tienen que ver con observar los principios de la motivación de la presente resolución al procedimiento administrativo y que son:

- La existencia de normas jurídicas preexistentes y claras que determinan el derecho a la seguridad jurídica de parte de la permitida.
- La evidencia que nos lleva al convencimiento de la existencia de una conducta contraria al ordenamiento jurídico y que es la no entrega de información relativa al reporte del número de suscriptores correspondientes al tercer trimestre del año 1017.

El asunto que se debe tratar ahora, es sobre la existencia de responsabilidad de la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano en los hechos descritos tanto en el Informe de Control Técnico IT-CZ2S-C2018-0002, de 1 de enero de 2018 y en el Acto de

Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-ZCO2-2018-014, de 27 de marzo de 2018.

Indudablemente que poseer a su favor un título habilitante, le hace beneficiaria de la prestación de un servicio y como tal le da derechos; pero, el servicio de audio y video por suscripción se debe prestar bajo las condiciones de cumplimiento de las obligaciones determinadas en la normativa, en los títulos habilitantes y en respeto de los derechos de los usuarios, por lo tanto deben respetarse todas las normas técnicas y mas disposiciones que surjan de la autoridad de telecomunicaciones.

La no comparecencia al procedimiento administrativo, determina un indicio de responsabilidad y si a esto se suma la verificación técnica de la autoridad de telecomunicaciones, nos lleva a determinar la existencia de responsabilidad por parte de la permitida.

e) ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica a infracciones de tercera y cuarta clase."

Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la que se desprende que la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

En cuanto a las **atenuantes 2, 3 y 4**, considerando que la permitida Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador y dentro de lo actuado en el expediente, no ha presentado contestación alguna a los cargos señalados, esta tiene dos aspectos:

Haber admitido la infracción.

Presentar un plan de subsanación que debe ser autorizado por ARCOTEL.

La no comparecencia al procedimiento no permite la aplicación de estas atenuantes igual análisis o situación se debe aplicar a las atenuantes 3 y 4.



Es decir, a favor de la concesionaria, la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, opera la circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a considerar en la graduación de la sanción.

AGRAVANTES.

"Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."

Dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha podido establecer que la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, haya incurrido en alguna de las circunstancias agravantes antes citadas.

f) DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Una vez probada la infracción y la responsabilidad de la señora operadora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, concesionaria de un servicio de audio y video por suscripción denominado "LAGO SISTEMA TV", se debe establecer la sanción económica, que se traduce en una multa, la misma que se calcula sobre la base de la existencia de 1 atenuante y ninguna agravante determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones situación que ha sido analizada anteriormente.

Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales de la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "LAGO SISTEMA TV", que sirve a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, con RUC 1500297054001; que deben ser correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio de audio y video por suscripción. Al respecto, a través de memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0209-M, de 07 de mayo de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes señala que: "... Esta Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitantes, sin embargo, verificó la información solicitada, bajo la denominación de CARMEN BEATRIZ ZAMBRANO MANTUANO, con RUC 1500297054001, en la página del Servicio de Rentas Internas SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; al verificar en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no refleja información económica financiera con el Nro. (SIC) De RUC por lo tanto no se puede acceder al formulario de Impuesto a la Renta." (El subrayado me pertenece)

Así mismo, en el mencionado artículo 122, se establece adicionalmente que "Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos

Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En relación a los párrafos que anteceden se debe considerar el hecho de que no se tiene la declaración del impuesto a la renta con relación al servicio de audio y video por suscripción; es decir, no se puede obtener el monto de referencia o indicativo que nos permita calcular una sanción de tipo económico en consideración a sus ingresos, por esta situación, es necesario que se proceda al cálculo de la multa considerando los salarios básicos unificados.

Por otro lado es necesario que se considere que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General establecen como única excepción para abstenerse de imponer la multa a los operadores o concesionarios, el hecho de la aplicación de las atenuantes determinadas en el artículo 130 de la Ley y 83 del Reglamento General a la Ley.

Como ha operado la atenuante número uno del artículo 130 de la Ley y no ha sido posible determinar el monto de referencia, y por cuanto para el cálculo de la sanción se debe proceder a la aplicación de los salarios básicos unificados, que en este caso como infracción de primera clase va hasta CIEN SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, y aplicando únicamente el 5% de la multa en consideración al párrafo final del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*En tal virtud, conforme lo prevé el mencionado Artículo 122 de la referida Ley, para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, establece una multa de hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general, y considerando que en el presente caso existe una de las cuatro circunstancias atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y que no existen circunstancias agravantes indicadas el artículo 131 de la Ley *ibídem*, se obtiene que el valor de multa incurrida por la permisionaria corresponde a **TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES, CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS** de los Estados Unidos de Norte América (**USD \$3.549,59**).*

RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-014, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada.

(...)"

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.



RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico **ARCOTEL-JCZO2-R-2018-017**, de 12 de junio de 2018, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- Considerar que la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, concesionaria de un servicio de audio y video por suscripción denominado "LAGO SISTEMA TV", que sirve a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Lago Agrio, con RUC 1500297054001, es responsable por no haber entregado a la ARCOTEL el reporte de suscriptores del sistema de audio y video por suscripción denominado "LAGO SISTEMA TV", que sirve a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, correspondiente al tercer trimestre de 2017; conducta que constituye un incumplimiento a la obligación de los prestadores de servicios establecida en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que guarda conformidad con la consideración general establecida en el artículo 59, número 6 de su Reglamento General y la obligación adicional establecida en el artículo 9, número 6, Disposición Transitoria Primera y Ficha del Servicio Por Suscripción del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de entregar el reporte de número de suscriptores a través del SIETEL de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación. Hecho que configura la comisión de la infracción establecida en Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014, configurándose el cometimiento de la infracción administrativa de primera clase establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "**Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...)** b. *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)* **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**" (El resaltado y subrayado me pertenece)

Artículo 3.- IMPONER a la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, concesionaria de un servicio de audio y video por suscripción denominado "LAGO SISTEMA TV", que sirve a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, con RUC 1500297054001, la sanción económica prevista en el Artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, que establece una multa de **TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES, CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS** de los Estados Unidos de Norte América (**USD \$3.549,59**), cuyo pago deberá ser gestionado por la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

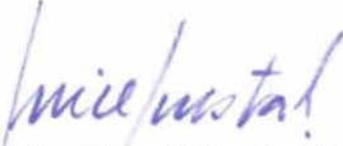
Artículo 4.- DISPONER que la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, concesionaria de un servicio de audio y video por suscripción denominado "LAGO SISTEMA TV", que sirve a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, con RUC 1500297054001, opere de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y el título habilitante, en especial dé cumplimiento a la obligación de los prestadores de servicios establecida en el Art. 24, número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y que guarda conformidad con la consideración general establecida en el Art. 59, número 6 de su Reglamento General y con la obligación adicional constante en el Art. 9, número 6, Disposición Transitoria Primera y Ficha de Prestación del Servicio por Suscripción del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de entregar los reportes de número de suscriptores a través del SIETEL de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la señora Carmen Beatriz Zambrano Mantuano, concesionaria de un servicio de audio y video por suscripción denominado "LAGO SISTEMA TV", que sirve a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, con RUC 1500297054001 en la calle Jorge Añazco y Av. Colombia, de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos con el contenido de la presente resolución; así como a la Dirección Técnica Zonal y a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de junio de 2018.


Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



